

C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

A los folios 12 y 13; a todo, téngase presente.

**Vistos:**

Comparece Sergio Cohen Müller, abogado, actuando por doña **Maria Silvina Stanzione de Stigliano**, técnico en administración de empresas, e interpone recurso de protección en contra de AFP PROVIDA S.A., representada por su gerente general, don Santiago Donoso Hüe, por haber rechazado la solicitud de devolución de fondos previsionales de la recurrente, en consideración a lo dispuesto en la Ley N° 18.156. Actuación que considera ilegal y arbitraria, ya que la recurrida exige requisitos no contemplados en la ley, vulnerando con ello los derechos fundamentales de igualdad ante la ley y de propiedad sobre sus fondos previsionales, que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas en el artículo 19 N° 2 y 24, por lo que solicita que se ordene a la recurrida hacer devolución a la recurrente de todos los fondos previsionales acumulados en su cuenta de capitalización individual.

Expone la recurrente que, con fecha 1 de mayo de 2016, doña María Silvina Stanzione de Stigliano, de nacionalidad argentina, fue contratada para trabajar como gerente comercial de la sociedad "S.S. One SpA", sociedad del giro corretaje e intermediación de propiedades. Señala que, de acuerdo al contrato de trabajo, durante el curso de su prestación de servicios y de manera sistemática, dicha sociedad le descontó parte de su sueldo y enteró sus cotizaciones de AFP, Salud y Cesantía en los Servicios respectivos, a pesar que ella manifestó expresamente su voluntad de acogerse al artículo 1 de la Ley 18.156, tal como pactó en la cláusula séptima del contrato de trabajo, que señala:



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SFUXXTLUXKL

"SEPTIMO: La trabajadora declara que, desde la fecha de inicio de este contrato, ha sido su voluntad mantener la afiliación al Sistema de Previsión de Seguridad Social en su país de origen."

Continúa señalando que, con fecha 15 de agosto del 2023, doña María Silvina Stanzione terminó su relación laboral con la sociedad "S.S. One SpA", con el propósito de volver a su país de origen y continuar su vida y carrera en Argentina, para lo cual suscribió el correspondiente finiquito laboral.

Indica que, previo a dejar Chile, la recurrente solicitó, por medio de la plataforma web de la recurrida, la devolución de sus fondos en consideración a la ley 18.156, acompañando en dicha solicitud todos los antecedentes exigidos por la mencionada ley para que la AFP recurrida efectuara la devolución. Sin embargo, con fecha 21 de octubre de 2024, fue rechazada la solicitud de devolución debido a que, según se indica en el referido correo, el certificado de situación previsional acompañado, emitido por la Administración Nacional de la Seguridad Social Argentino (ANSES) no incluía, literalmente, las expresiones "real y efectivamente" al hacer mención de las coberturas que dicha entidad argentina le otorga en caso de invalidez, vejez, muerte y enfermedad. Sostiene que se trata de una exigencia caprichosa de parte de la recurrida, que no está contemplada en la ley, pese a que el certificado indica específicamente que están cubiertas esas contingencias por parte del ente de Seguridad Social Argentino. Señala que dicho Certificado emanado de la institución extranjera, satisface plenamente las exigencias legales de la letra a) del artículo 1° de la ley 18.156.

Alega que la conducta ilegal y arbitraria de la recurrida vulnera los derechos constitucionales de la recurrente, específicamente el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho



de propiedad, contemplados en el artículo 19 N° 2 y 24 de la Constitución Política de la República.

Solicita que se ordene a la Administradora de Fondos de Pensiones Provida S.A. que debe hacer devolución a la recurrente de todos los fondos previsionales acumulados en su cuenta de capitalización individual, dentro del plazo de 3 días contados desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia o dentro del término que se estime fijar, con expresa condena en costas.

Comparece AFP Provida, representada por don Daniel Santoni, solicitando el rechazo en todas sus partes de la presente acción, con expresa condena en costas.

Como primera alegación sostiene que la acción cautelar de protección no es la vía idónea para resolver materias de lato conocimiento con carácter contradictorio.

En cuanto a los hechos, reconoce que efectivamente rechazó la solicitud de devolución de fondos de la señora María Silvina Stanzione De Stigliano en su calidad de técnico extranjero de conformidad a la Ley N° 18.156, señalando que el certificado respectivo debe expresar que el Sistema de Seguridad Social le otorga "real y efectivamente", coberturas en caso de invalidez, vejez, muerte y enfermedad, independiente de que el afiliado cotice o no. Dicho, en otros términos, la solicitante debe aportar un certificado en original que acredite que en su caso cuenta a todo evento y con anterioridad a la prestación de servicios en Chile, con la protección respecto de las coberturas exigidas. Además, el certificado debe especificar que, en el caso de enfermedad, comprende prestaciones médicas y pecuniarias en caso de incapacidad laboral". Agrega que dicha situación fue puesta en conocimiento de la recurrente, quien no ha recurrido a



la Superintendencia de Pensiones para obtener un pronunciamiento del regulador.

Detalla que los requisitos que deben reunir los trabajadores extranjeros para estar exentos de la obligación de efectuar cotizaciones previsionales en una Administradora.

Concluye que no existe un acto u omisión ilegal y arbitraria, puesto que su comportamiento no ha sido contrario a la ley ni ha obedecido a un capricho o mera discrecionalidad, sino que ha significado dar cumplimiento a sus obligaciones legales; no hay un agravio a consecuencia de acto u omisión ilegal o arbitraria, pues al no existir tal acto, es evidente que la recurrente no ha sufrido ningún agravio; y no se manifiesta agravio bajo la forma de privación, perturbación o amenaza de alguna de las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Se ordenó traer los autos en relación y se dispuso la agregación extraordinaria de esta causa.

**Considerando:**

**Primero:** La acción constitucional ejercida está destinada a cautelar el legítimo ejercicio de ciertos derechos fundamentales, frente a menoscabos por acciones u omisiones de carácter ilegal o arbitrario, en que pueden incurrir autoridades o particulares. Se ha considerado que dicha pretensión cautelar supone la concurrencia de ciertos presupuestos. A saber: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de esa acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que ese derecho esté señalado como objeto de tutela en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Tales lineamientos deben ser tenidos en cuenta a la



hora de resolver el asunto sometido al conocimiento de esta magistratura;

**Segundo:** El acto que se tacha de ilegal y arbitrario por la recurrente corresponde a la negativa de la AFP PROVIDA, por medio de la cual negó lugar a la solicitud del recurrente de efectuarle la devolución de sus fondos previsionales, al amparo de la ley 18.156;

**Tercero:** Como primera alegación, AFP PROVIDA postula la improcedencia de la acción constitucional ejercida, bajo el argumento que no se estaría en presencia de un derecho indubitado y que se requeriría de un procedimiento declarativo para elucidar la situación planteada. A ese respecto baste señalar que no está en discusión la propiedad de los fondos, que indudablemente pertenecen a la recurrente. En efecto, al margen de los fines de afectación que puedan predicarse respecto de los dineros que constituyen el fondo previsional lo cierto es que al estar depositados en una cuenta individual y a nombre del afiliado respectivo, no hay espacios para poner en entredicho su dominio. Ese no es el punto. El asunto estriba en determinar la posibilidad de devolverlos a quien debe servirse de ellos para incrementar los fondos destinados a financiar su vida futura, aspecto en el que debe prevalecer la urgencia en la definición que está siendo requerida por quien los reclama;

**Cuarto:** La negativa de la entidad recurrida se basa en sostener que la peticionaria no cumpliría las exigencias contempladas por los artículos 1° y 7° de la Ley, que regulan el régimen excepcional de devolución de fondos para personas de nacionalidad extranjera que se desempeñan laboralmente en Chile. En concreto, su reparo se circunscribe al hecho de que la



afiliada no demostró contar con una cobertura previsional “real y efectiva”;

**Quinto:** Existen básicamente dos disposiciones legales que tienen especial atinencia para decidir acerca de la legalidad del proceder de AFP Provida. A saber:

1.- El artículo 7° de dicha ley que dispone:

*“Art. 7°. En el caso que trabajadores extranjeros registraren cotizaciones en una Administradora de Fondos de Pensiones, podrán solicitar la devolución de los fondos previsionales que hubieren depositado, siempre que se dé cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 1° de esta ley.”;*

2.- El artículo 1° de la misma Ley N° 18.156, que prescribe:

*“Art. 1°. Las empresas que celebren contratos de trabajo con personal técnico extranjero y este personal, estarán exentos, para los efectos de esos contratos, del cumplimiento de las leyes de previsión que rigen para los trabajadores, no estando obligados, en consecuencia, a efectuar imposiciones de ninguna naturaleza en organismos de previsión chilenos, siempre que reúnan las siguientes condiciones:*

*a) Que el trabajador se encuentre afiliado a un régimen de previsión o de seguridad social fuera de Chile, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que le otorguen prestaciones, a lo menos, en caso de enfermedad, invalidez, vejez y muerte, y*

*b) Que el contrato de trabajo respectivo exprese su voluntad de mantener la afiliación referida”;*

**Sexto:** En lo que importa para estos fines, la exigencia legal que interesa primeramente es la relativa al imperativo de que la afiliada lo esté en el extranjero a un régimen de previsión que le otorgue prestaciones “a lo menos, en caso de enfermedad, invalidez, vejez y muerte...”.



A ese respecto la recurrente adjuntó una certificación emitida por la Administración Nacional de la Seguridad Social Argentino (ANSES), en el que se consigna que ella está *“afiliada Al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), que prevé la concesión de prestaciones que cubren las contingencias de vejez, invalidez y sobrevivencia, a favor de aquellos afiliados o sus causahabientes que acrediten los requisitos legales establecidos para cada una de ellas”*.

Por consiguiente, con el mérito de dicho instrumento es posible tener por comprobada y satisfecha la exigencia de cobertura previsional de que se trata, sin que sea dable exigir la calificación de que tal cobertura sea “real y efectiva”, de momento que ello desborda el requerimiento legal y comporta un juicio de valor ajeno a una certificación de esa índole;

**Séptimo:** Por consiguiente, al no acceder a la devolución de los fondos previsionales de la recurrente, AFP Provida S.A. incurre en ilegalidad, vulnerando de esa forma el derecho de propiedad que garantiza el numeral 24, del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Por estas razones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre esta materia, **se acoge** el recurso de protección interpuesto. Consecuentemente AFP Provida, deberá hacer devolución de los fondos previsionales depositados en la cuenta individual de la recurrente.

Se fija un plazo de 30 días para el cumplimiento de lo ordenado, contados desde que esta sentencia quede firme.

Cada parte pagará sus costas.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**



**N°Protección-22426-2024.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SFUXXTLUXKL

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C., Ministro Suplente Manuel Esteban Rodríguez V. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SFUXXTLUXKL